



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-224/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.

DENUNCIADO: DANIEL RUIZ BENAVIDES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-484/2024.

MAGISTRADA PONENTE: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-224/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-484/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Hagamos³, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo Municipal de Tomatlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, Gustavo Trinidad Navarro Galindo, en contra de **Daniel Ruiz Benavides⁵**, por

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la violación al principio de imparcialidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución;
y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de mayo, el partido político Hagamos, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo Municipal de Tomatlán, del Instituto Electoral local, Gustavo Trinidad Navarro Galindo, presentó denuncia en contra de Daniel Ruiz Benavides, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la violación al principio de imparcialidad.

2. Función de Oficialía Electoral. El veintisiete de junio, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-



746/2024, en donde verificó la existencia de seis direcciones electrónicas pertenecientes a la red social "Facebook", en las que, a decir del denunciante, el denunciado llevó a cabo las publicaciones en donde incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y remitió las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-182/2024, en donde determinó que era **improcedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Se ordena notificación. El veintinueve de agosto, ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento en la vía proporcionada por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local ordenó la notificación de las actuaciones en el correo electrónico que había proporcionado el denunciado al momento del registro de su candidatura, lo que efectivamente aconteció el día dos de septiembre.

6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El seis de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diez de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-484/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

8. Acuerdo de recepción. El doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-224/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilita Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

9. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veinte de



noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Turno. El veintiuno de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

11. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-224/2024, en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-224/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Hagamos, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo Municipal de Tomatlán del Instituto Electoral local, en contra de Daniel Ruiz Benavides, **admitiéndose** por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y una violación al principio de imparcialidad.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y una violación al principio de imparcialidad, admitida bajo

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de diversas publicaciones en la red social Facebook.

Previa prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva, la parte denunciante proporcionó las siguientes direcciones

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

electrónicas:

<https://www.facebook.com/watch/?v=406528735313840&t=0>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1103845664252888&t=0>

https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/978879407571340?ref=embed_post

https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/986050880187526?ref=embed_post

https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/986050880187526?ref=embed_post

https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/996198439172770?ref=embed_post

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Aduce que, las publicaciones materia de la denuncia, incurren en conductas identificadas como propaganda gubernamental prohibida por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, toda vez que en las publicaciones se alude a logros de gobierno, precisamente en el periodo de campañas electorales, lo que está prohibido en términos del ordinal 134 y 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Indica que, conforme a la regulación antes señalada, únicamente puede difundirse información relativa a servicios educativos, de salud y referentes a protección civil durante la etapa de campañas electorales, por lo que todos los actos tendientes a enaltecer los logros de gobierno, infringe la Constitución.

Así, en su concepto, cuando el denunciado en su cuenta personal de Facebook, informó a la ciudadanía de sus actividades que llevó a cabo como servidor público, promocionando actos de su gobierno, violentó lo dispuesto en el ordinal 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3. Defensa del denunciado.

De las actuaciones que integran el presente procedimiento sancionador especial no se desprende que el denunciado hubiera comparecido a contestar la queja materia de la denuncia.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y

que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA**



CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD⁹.”

Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

4.2. Legislación aplicable al principio de imparcialidad, legalidad, publicidad, transparencia y equidad en la contienda.

El artículo 116, párrafo IV, inciso b), de la Constitución General, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el



derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste

en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintidós de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, en una posible violación a los principios de imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, artículo 449, punto 1, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco."

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA



CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de



las conductas denunciadas.

6.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: de acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas

electorales inició el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo en el caso de municipales y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: el acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

d) Conducta: *difundir* propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea distinta a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD y



EQUIDAD EN LA CONTIENDA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y los municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la

conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹³.

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹⁴.

¹³Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

¹⁴ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](#). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.



VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-484/2024, de fecha seis de septiembre, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

7.1. Pruebas del denunciante.

"I. HECHO NOTORIO. Consistente en las publicaciones en las redes sociales Facebook en el perfil de Daniel Ruiz Benavides de fechas 01, 30 abril, 04, 12, 14 y 28 de mayo de 2024 con las cuales acredito los actos denunciados en la presente denuncia.

Que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

Facebook: <https://www.facebook.com/ruizbenavides>.
(sic)

Luego, con relación a la única de las pruebas ofertadas por la parte denunciante, a la que se refiere como **"HECHO**

NOTORIO", la autoridad instructora la situó como *prueba técnica*, haciendo mención a las partes que la misma ya había sido desahogada mediante la función de oficialía electoral, para el caso que fuera su deseo tenerla por desahogada en los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-746/2024, sin embargo, al cuestionarles si se encontraban conformes, la parte denunciante **se pronunció inconforme con el desahogo de la prueba**. Y solicitó que fueran verificados dos hipervínculos dentro de la propia audiencia, lo que el funcionario electoral procedió a llevar a cabo.

Lo que se estima correcto, pues como acertadamente lo indicó la parte oferente de la prueba, del acta de función de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-746/2024, se desprende que, en efecto, la verificación de los **dos** hipervínculos proporcionados por el denunciante, y que después solicitó fueran verificadas, había sido errónea, como se observa a continuación:

Escrito de fecha veintiuno de junio:



[https://www.facebook.com/watch/?v=406528735313840&t=](https://www.facebook.com/watch/?v=406528735313840&t=0)

[https://www.facebook.com/watch/?v=1103845664252888&t=](https://www.facebook.com/watch/?v=1103845664252888&t=0)
=0

Desahogo de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-746/2024:



<https://www.facebook.com/watch/?v=406528735313840/t=0>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1103845664252888/t=0>

De ahí que resultaba claro que el desahogo pretendido en términos del acta de función de Oficialía presentada errores que perjudicaban las aspiraciones probatorias del denunciante.

Posterior al desahogo de esas dos direcciones electrónicas, se le tuvo por conforme. De ahí que las pruebas se admitieron como pruebas técnicas, y se desahogaron a través del acta circunstanciada IEPC-OE-746/2024, así como en los términos del acta de desahogo de pruebas y alegatos que obra agregada en las actuaciones del procedimiento.

Acta de función de Oficialía Electoral y Acta de Pruebas y Alegatos que se consideran **documentales públicas**, que merecen valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboraron, en ambos casos, por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ellas se precisan, se consideran **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con otros elementos de prueba.

7.2. Pruebas del denunciado.

De autos no se desprende que la parte denunciada hubiere ofertado ningún medio de convicción, al no haber comparecido a contestar la queja.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁵, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

- a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.
- c) Que es un **hecho notorio** que Daniel Ruiz Benavides, fue candidato a la Presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁶.

¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁶ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



d) Que es un **hecho incontrovertible** que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

e) Que es un **hecho acreditado** que desde el perfil "Daniel Ruiz Benavides" de la red social Facebook, se llevaron a cabo las siguientes publicaciones:

Imagen

Publicación 1

Daniel Ruiz Benavides
17 de abril de 2024
Tomatlán, soy Daniel Ruiz y quiero ser Presidente Municipal para que juntos sigamos cambiando la h...
Ver más

Más relevantes ▾

Maizela Cuevas Canales
Así es Daniel Ruiz Benavides viene lo mejor !! seguirás siendo un excelente presidente para Tomatlán!!
27 semanas

Daniel Vera
Mucho Éxito Daniel Ruiz Benavides 🙌🙌
27 semanas

Ver más comentarios 2 de 74

Tomatlán, soy Daniel Ruiz y quiero ser Presidente Municipal para que juntos sigamos cambiando la historia de nuestro Municipio 🗣️ Porq...

Publicación 2

Daniel Ruiz Benavides
10 de abril de 2024
Muchas felicidades a todas las niñas y los niños, ustedes son lo más importante que tenemos, s...
Ver más

Más relevantes ▾

Maizela Rangel
Lo bueno sigue y es mejor ...

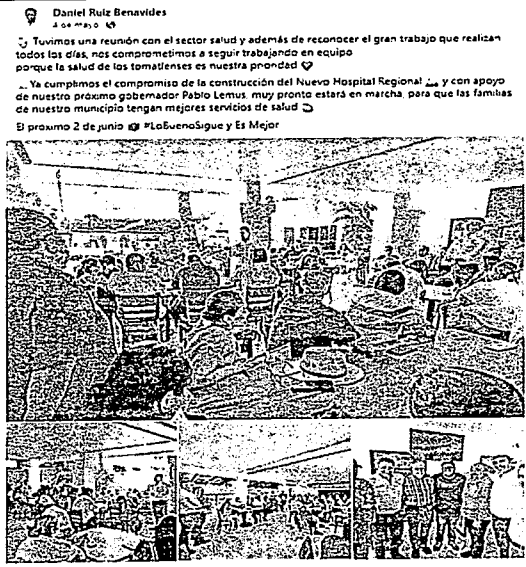
Ver las 2 respuestas

Maizela Pelajo
Gracias 👏 por tanto para nuestros niños
23 semanas

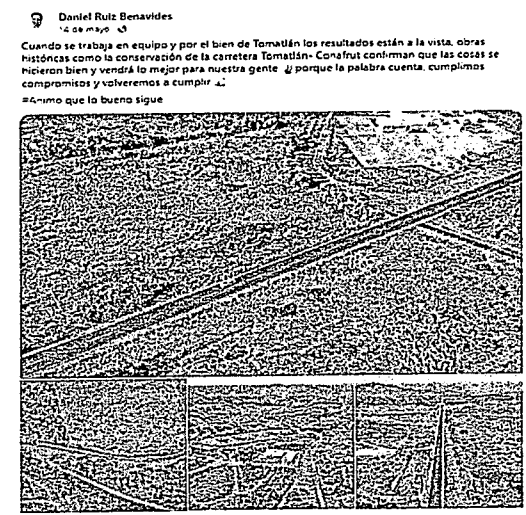
Ver más comentarios 2 de 18

👏👏👏 Muchas felicidades a todas las niñas y los niños, ustedes son lo más importante que tenemos, son el futuro de Tomatlán y por eso vam...

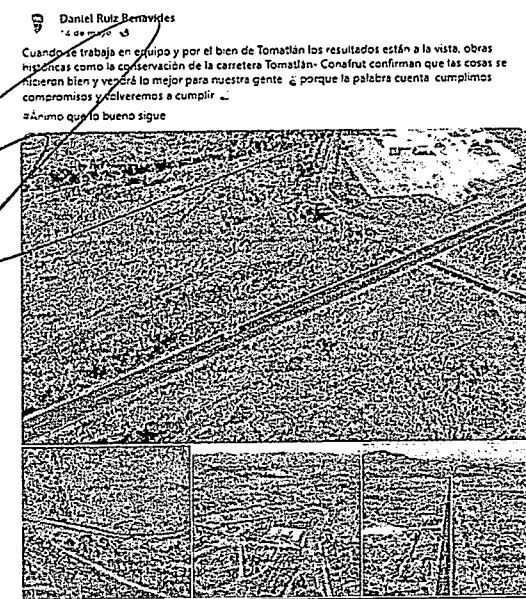
Publicación 3

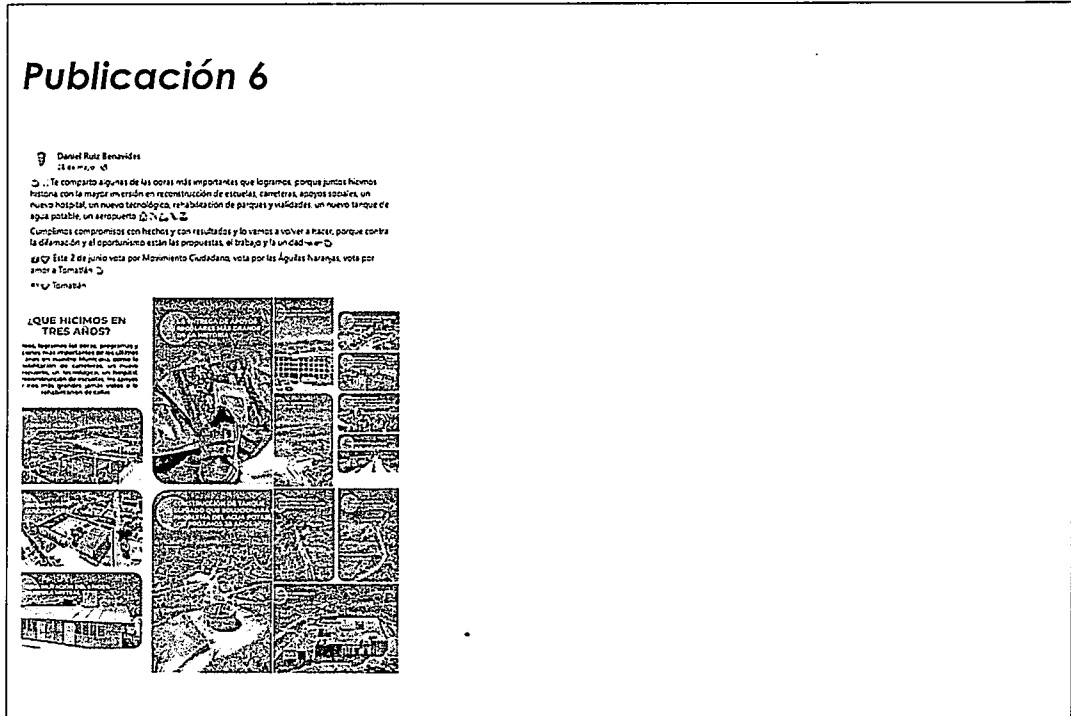


Publicación 4



Publicación 5





IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

a) **sujeito activo:** en el caso, se considera que aún y cuando la autoridad instructora atribuyó la conducta con sustento en el artículo 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, lo cierto es que la infracción aquí imputada al denunciado solo le puede ser atribuida a servidores

públicos, en el ejercicio de sus funciones, autoridades públicas, federales, estatales y municipales o cualquier otro ente público, por lo que dicha prohibición no le resulta aplicable a los candidatos, de ahí que no pueda reconocérsele al denunciado la calidad de sujeto activo.

En efecto, de acuerdo con el acuerdo admisorio, la autoridad instructora atribuyó la infracción con sustento en los siguientes artículos:

Código Electoral local.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 3°.

[...]



2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, aún y cuando es cierto que la Secretaría Ejecutiva atribuyó el hecho como si se tratase de la violación de una disposición del Código Electoral, atribuible a un candidato de un partido político, cierto es que el hacer el vínculo con el ordinal 449, punto 1, fracción VIII, no cambia el hecho de que la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales solo le resulta aplicable a entes públicos, o poderes federales, estatales y municipales, no a candidatos, como erróneamente se pretende considerar en esta oportunidad.

Elo es así porque incluso el artículo 3, punto 2, del Código de la materia establece con claridad y precisión que dicha prohibición está dirigida a servidores públicos o entes de la administración en cualquiera de sus niveles, pues a ello se refiere la porción normativa cuando alude *"tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal."* Esto es así

porque dicha restricción subyace precisamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, Apartado C, que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, este precepto constitucional es justo la fuente de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales. Sin embargo, ello está dirigido precisamente a las autoridades y/o servidores



públicos, de cualquiera de los niveles de gobierno que pudieran repercutir de forma negativa en la equidad en la competencia.

Además, al interpretar ese precepto Constitucional, la Sala Superior emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia¹⁷.

En la citada tesis de jurisprudencia, se desentrañó la voluntad del constituyente, respecto del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella, se dijo que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que **los entes públicos** puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

De esa interpretación, se colige que la restricción constitucional protege como bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, al proscribir cualquier acto de difusión de propaganda que pudiera tener injerencia en el periodo de campañas electorales, en donde mayoritariamente se trata de persuadir a la ciudadanía a decidir en favor de una u otra fuerza política.

Y en el caso, la restricción constitucional debe ser interpretada de forma restrictiva, por tratarse de la limitación a una potestad, de conformidad con el principio *pro persona* en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se hayan aportado mayores elementos provenientes de la ley con los que pueda acotarse que la difusión de propaganda gubernamental también le resulta aplicable a los candidatos de partidos políticos, pues como ya se indicó, el artículo 3, punto 2, del Código de la



materia también es preciso en cuanto a que dicha prohibición está dirigida a entes públicos, autoridades de cualquiera de los niveles de gobierno, y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, ya se dijo que dicha infracción no le puede ser atribuible a candidatos, con independencia de que al respecto se cite el artículo 449, del Código Electoral, pues al vincularlo con una disposición eminentemente aplicable a los servidores públicos, es inviable que pueda atribuírsele a una persona que carece de esa calidad específica.

Por ende, este Tribunal tiene a la vista que, diversos medios de comunicación dieron cobertura de que, el denunciado solicitó licencia para separarse de su cargo como Presidente Municipal de Tomatlán, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de este año¹⁸, y que, desde luego, incluso el propio Instituto Electoral, y el denunciante se refieren a Daniel Ruiz Benavides, como candidato a reelección, por el partido político Movimiento Ciudadano para el municipio supra citado, de ahí que sea claro que a la fecha que se le reputan los hechos, éste tenía calidad de **candidato a cargo de elección popular, y no como Presidente Municipal en funciones.**

¹⁸ <https://www.radiocosta.com.mx/por-licencia-de-titulares-hay-dos-nuevos-delegados-municipales-en-tomatlan/>

Registro de candidatura que le fue otorgada el día treinta de marzo de la presente anualidad, mediante el Acuerdo General IEPC-ACG-067/2024, mismo que se invoca como hecho notorio¹⁹.

Mientras que, con respecto de las publicaciones que se denuncian, éstas fueron realizadas los días **uno y treinta de abril, cuatro, doce, catorce y veintiocho de mayo**, es decir, **fecha en que ya había surtidos sus efectos la solicitud de licencia del denunciado**, por lo que, a esa fecha, resulta claro que, exactamente como lo adujo el denunciante, éste ya no tenía la calidad de Presidente Municipal y, por ende, de sujeto activo de la infracción.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al

¹⁹

<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la calidad específica de sujeto activo** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **calidad específica de sujeto activo**.

9.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) sujeto activo: de las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que el denunciado



tenía la calidad de servidor público a la fecha de comisión del hecho que se le atribuye, es decir, los días **uno y treinta de abril, cuatro, doce, catorce y veintiocho de mayo**, todos de este año y, por ende, no puede reprochársele la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, específicamente previstos en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública.

Lo anterior, obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspender sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni

ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí, que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona que ya no se encuentra inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

Ello además se corrobora con las propias manifestaciones del denunciante, en donde se refiere en todo tiempo como "**candidato**", por reelección a la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, al denunciado, y existiendo los elementos necesarios para corroborar que a la fecha de los hechos denunciados ya había surtido sus efectos la solicitud de licencia correspondiente.

En ese sentido, habida cuenta que en el expediente hay elementos con los que queda claro que el denunciado no era servidor público, lo conducente es no reconocerle la calidad de sujeto activo de las infracciones, pues al derivarlas al contenido del artículo 116 Bis de la Constitución Local, es claro que no puede considerarse infractor a un candidato de una obligación específicamente establecida a las personas inmiscuidas en el ámbito del servicio público.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es



declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de las infracciones** de contravención de las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 3, punto 2, y 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 116 Bis de la Constitución Local.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **Daniel Ruiz Benavides**, en los términos de la

presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.


Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**


**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-TEJ-224/2024, la cual consta de cuarenta y dos páginas. doy fe.


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**